

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante-Apelado

v.

RAÚL DÍAZ VÉLEZ;  
JUANA ORTIZ RIVERA Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS  
Demandados-Apelantes

KLAN201501312

CONS. CON

KLAN201501313

*APELACIÓN*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil. Núm.  
K CD2013-1451  
(SALA 503)

Sobre: COBRO DE  
DINERO Y  
EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA POR LA  
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

El Sr. **Raúl Díaz Vélez** (el apelante), presentó un *Recurso de Apelación*, mediante la cual solicitó la revisión de una *Sentencia* dictada el 30 de marzo de 2015 y notificada el 24 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de dicho dictamen, el TPI dictó Sentencia a favor del Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y condenó al apelante así como a la Sucesión de Juana Ortiz Rivera compuesta por **Raúl Díaz Ortiz** (hijo del apelante), Joanna Díaz Ortiz y Melina Díaz Ortiz, al pago de \$184,300.87 por concepto de principal, más \$30,420.14 por concepto de intereses vencidos así como pagos de sobregiros acumulados.

Luego, el 9 de julio de 2015 el apelante presentó una *Moción de Reconsideración* la cual el TPI dispuso "nada que proveer por el momento" mediante *Orden* emitida el 22 de julio de 2015 y

notificada el 28 de julio de 2015. Inconforme, el 21 de agosto de 2015 el apelante acudió ante nos.

El 11 de febrero de 2016, este foro emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó a la Secretaria General del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan que le hiciera llegar en calidad de préstamo los autos originales del caso K CD2013-145.

Por los fundamentos expuestos a continuidad, se desestima el recurso ante nos por este ser prematuro.

#### I.

El 17 de junio de 2013 el BPPR presentó una *Demanda* contra Raúl Díaz Vélez (Díaz Vélez), su esposa Juana Ortiz Rivera (Ortiz Rivera) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Diaz Ortiz). Díaz Vélez fue emplazado, personalmente, con copia de la demanda el 22 de agosto de 2013 y compareció por derecho propio a solicitar un término adicional para presentar su alegación responsiva el 20 de septiembre de 2014.

El 30 de septiembre de 2013 BPPR informó que Ortiz Rivera falleció y sometió a la consideración de este Tribunal copia de la petición y la Resolución de Declaratoria de Herederos del caso civil núm. JV09-2346 resuelto por el TPI. La petición fue suscrita por el apelante, de la cual surge que a Ortiz Rivera le sobreviven tres hijos, Joanna, Melina y Raúl, todos de apellido Díaz Ortiz. Surge, además, de la resolución que Joanna reside en el estado de la Florida, y Melina en Bruselas, Bélgica. La Resolución del caso civil número JV09-2346 reconoce como herederos universales de Ortiz-Rivera a Joanna, Melina y Raúl, todos de apellidos Díaz Ortiz.

Luego, el BPPR solicitó la sustitución de parte a fin de que Ortiz Rivera fuera sustituida por los miembros de su sucesión y se le permitiera emplazarlos mediante edictos; ya que se desconocía de su paradero. El 21 de octubre de 2013, compareció el Lcdo.

Raúl González Vélez en representación del apelante y se autorizó la sustitución de parte y el emplazamiento por edicto, el cual fue expedido el 21 de octubre de 2013.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2013 el apelante presentó una *Contestación a Demanda*. Levantó como defensas afirmativas que el BPPR no era el titular de las acreencias. Argumentó que “la acreencia reclamada en la práctica normal del negocio bancario debió o al menos pudo ser vendida en el mercado secundario”. El apelante alegó que dicho tema sería explorado en el descubrimiento de prueba y que la obligación había sido objeto de novación extintiva.

Posteriormente, la Sucesion fue emplazada mediante edicto el 8 de noviembre de 2013.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2014 se celebró la Conferencia Inicial y se le concedió a las partes 30 días para explorar la posibilidad de una transacción.

Pos su parte, el 9 de abril de 2014 el BPPR solicitó que se emitiera una orden de interpelación conforme al Art. 959 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2787. La orden de interpelación fue publicada y notificada el 18 de diciembre de 2014. A dicha fecha la Sucesion no había contestado la demanda por lo que se le anotó la rebeldía.

Además, el 14 de mayo de 2014, el BPPR presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.

Luego, el 3 de junio de 2014 el apelante presentó su Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el apelante.

Así pues, el 29 de enero de 2015 se celebró vista en la cual el apelante y el Tribunal tuvieron oportunidad de revisar los pagarés originales y confirmar que el BPPR era el tenedor de los mismos.

De igual manera, el 2 de marzo de 2015 se celebró una vista argumentativa sobre la moción de sentencia sumaria.

Finalmente, el 30 de marzo de 2015 con notificación del 24 de junio de 2015, el TPI emitió una *Sentencia*. Mediante dicho dictamen declaró Con Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el BPPR y condenó al apelante, Joanna, Melina y Raúl Díaz Ortiz al pago del préstamo.

Insatisfecho, el 8 de julio de 2015, la Sucesión, compuesta por **Raúl Díaz Ortiz** (hijo del apelante), Joanna Díaz Ortiz y Melina Díaz Ortiz presentó una *Moción de Reconsideración Debido a Nulidad de Sentencia*.

Luego, el 13 de julio de 2015 con notificación del 22 de julio de 2015, el TPI emitió una Orden declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración Debido a Nulidad de Sentencia*.

El 9 de julio de 2015, **el apelante** presentó una *Moción de Reconsideración* de la Sentencia. Argumentó que de ningún documento surgía que BPPR fuese el titular de la acreencia reclamada.

El 22 de julio de 2015, con notificación del 28 de julio de 2015, el TPI emitió una *Orden* respecto a la *Moción de Reconsideración* presentada por el apelante y dispuso:

“Nada que proveer al momento.

Refiérase el compareciente Raúl Díaz Vélez (apelante) a la Orden del 13 de julio de 2015, en la cual se denegó la reconsideración que solicitó junto a las demandadas Ivanna Díaz Ortiz y Melina Díaz Ortiz”.

Inconforme, el 21 de agosto de 2015, el apelante **Raúl Díaz Vélez** presentó un *Recurso de Apelación*.

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2015, este foro emitió una *Resolución* y ordenó la consolidación de los casos de epígrafe.

Por otro lado, el 21 de septiembre de 2015, el BPPR presentó un *Alegato del Apelado*.

Examinado el expediente con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## II.

### -A-

Por su parte, el asunto de falta de jurisdicción es uno de materia privilegiada, por lo cual debe ser resuelto con preferencia a otros asuntos. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.*; *Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al tribunal cuando este no la tiene. *Sánchez v. De Energía Eléctrica*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el

propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.

*Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E., supra*, pág. 366.

**-B-**

Por otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47, dispone lo concerniente a la Moción de Reconsideración y lee que:

“[l]a parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto”.

Con el marco doctrinario antes esbozado, pasamos a evaluar el planteamiento ante nos.

**III.**

En el caso ante nos, el apelante está inconforme con la determinación emitida por el TPI mediante la cual se le ordenó a

este y a la Sucesión el pago del préstamo a BPPR. Sin embargo, es menester señalar que carecemos de jurisdicción para atender el recurso. Veamos.

El 9 de julio de 2015, **el apelante, Raúl Díaz Vélez** presentó una ***Moción de Reconsideración*** de la Sentencia ante el TPI. Luego, el 22 de julio de 2015, con notificación del 28 de julio de 2015, el TPI emitió una *Orden* respecto a la Moción de Reconsideración presentada por el apelante y dispuso:

“Nada que proveer al momento.

**Refiérase el compareciente Raúl Díaz Vélez (apelante) a la Orden del 13 de julio de 2015, en la cual se denegó la reconsideración que solicitó junto a las demandadas Ivanna Díaz Ortiz y Melina Díaz Ortiz”.** (Énfasis nuestro)

Luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente apelativo, concluimos que la determinación del foro recurrido fue incorrecta ya que la Orden emitida por dicho foro el 13 de julio de 2015, a la cual hace referencia, fue presentada por su hijo el Sr. Raul Díaz Ortiz **y no por el apelante**. Es decir aun la *Moción de Reconsideración* presentada por el apelante se encuentra pendiente de resolución. La única *Moción de Reconsideración Debido a Nulidad de Sentencia* que ha sido atendida por el TPI fue la presentada por el hijo del apelante, el Sr. Raul Díaz Ortiz junto a la Sucesión, el 8 de julio de 2015.

Hasta tanto el foro de instancia no disponga de la reconsideración presentada por el apelante, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos los casos ante nuestra consideración por prematuros.

A fin de evitar mayores costos de litigación, se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, que desglose a favor de los apelantes la copia de los apéndices.

Notifíquese **inmediatamente** por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones